

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

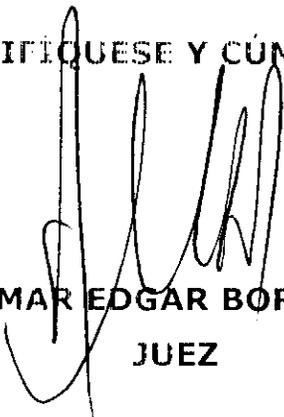
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00250 00**
Demandante : **María del Pilar Díaz Guevara**
Demandado : **Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**
Asunto : **Requiere apoderado parte demandante.**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente prueba de ADN de la menor Isabella Díaz Guevara en el proceso de filiación ante el Juzgado 37 de Familia del Circuito de Bogotá y que el apoderado acreditó que el pago de gastos del examen genético el 21 de febrero de 2018.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, informe las actuaciones surtidas en el proceso de familia que den cuenta su gestión para que se realice la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

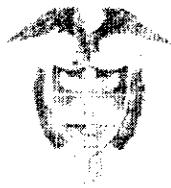
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación y ESTAMPADO, fecho a las tantas la providencia
antes de las 12:00 horas de 2018 a las 8:00 a.m.

20180516

10914



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00119-00
Demandante : HUGO ALONSO PEREZ CARVAJAL Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 19 de abril de 2018 (fls 190 a 210 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 20 de abril de 2018 (fls 211 a 214 cuad ppal).

2. El 7 de mayo de 2018 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (fls 216 a 218 cuad. ppal).

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación fue en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 7 de mayo de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **25 de mayo de 2018 a las 9:00-am.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224 -00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital de Vista Hermosa I Nivel ESE y Otros.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, oficiara a la Asociación Colombiana de Pediatría, envíese oficio al Ministerio de salud.

1. El 28 de febrero de 2018 ingresa memoria del apoderado de la parte demandante, presentando descargos solicitados en auto del 21 de febrero de 2018 y aportando la información que arroja el aplicativo RUAF, en la que consta la afiliación de las señoras Sandra Liliana Mahecha Ibáñez Y Ana Sofía Mahecha Ibáñez. (fls 542 a 544 cuaderno principal)

Se aceptan descargos presentados por parte del apoderado.

2. El 27 de febrero de 2018 se allegó respuesta de la Asociación Colombiana de Cirugía respecto del oficio No. 018-126. (fl 1cuaderno de respuesta a oficios). En cuanto a su respuesta que no cuenta con pediatras dentro de los miembros de Bioética y que incluso ninguno de los miembros de la asociación tiene esa especialidad.

De acuerdo a lo anterior, **Por secretaria** oficiase a la Sociedad Colombiana de Pediatría, solicitando médico pediatra para la práctica de dictamen de prueba pericial decretada en audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho

3. El 1 de marzo de 2018 se allegó respuesta de la SUBRED SUR ESE, en cuanto a los oficios Nos. 018-127 y 018-128 (fls 2 a 12 cuaderno de respuesta a oficios).

4. El 12 de marzo de 2018 se allegó respuesta de Seguros del Estado en cuanto al oficio N. 018- 129 (fls 13 a 42 cuaderno de respuesta a oficios), quedando pendiente lo relacionado al cuestionario solicitado en el oficio ya que se encuentra en archivo inactivo, serán allegados tan pronto sean ubicados en dicho archivo.

5. El 4 de abril de 2018 se allegó respuesta de la Subred Sur ESE, en cuanto al oficio No. 018-133 (fls 43 a 54 cuaderno de respuesta a oficios).

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

6. En audiencia inicial del 2 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE SALUD, para el efecto se elaboró el oficio N. 018-130, sin que a la fecha se haya efectuado el retiro ni el diligenciamiento pertinente por parte del apoderado de la parte demandada EPS SALUD CONDOR S.A EN LIQUIDACION.

Por secretaría remítase dicho oficio al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013386007 2014 00035 00
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Demandado : Jairo Alcides García Polo
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a medida cautelar, ordena oficiar, agrega Despacho comisorio, concede término.

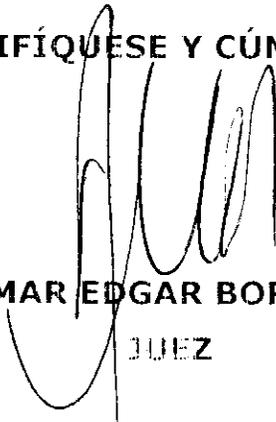
1. En cumplimiento del auto de 13 de diciembre de 2017 se elaboró el oficio No 018-0029 dirigido al Banco Popular quien allegó respuesta visible a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares; en consecuencia, **se pone en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo, el 23 de febrero de 2018 el Banco Caja Social suministró el número de identificación del demandante y demandado, en consecuencia, por **Secretaría ofíciase** informado que el demandado Jairo Alcides García Polo sobre la cual recae la medida se identifica con el número de cédula 19.286718 de Bogotá.

En cumplimiento del numeral 5º de artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio radicado en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

3. El 5 de febrero de 2018 se allegó Despacho comisorio No 015-0962 A tramitado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, con diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (fl 39), **agréguese al expediente para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en el SIA 00 instado a la parte a la providencia anterior, día 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00140 00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Sanciona al Vicepresidente del Banco BBVA y ordena oficiar, requiere apoderado.

Mediante auto del 14 de febrero de 2018 se ordenó oficiar al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA para que rindiera descargos por no haber dado respuesta al oficio No. 13074-18-17 radicado el 26 de octubre de 2017, para el efecto se elaboró el oficio No. 018-0182 sobre el cual se acreditó su diligenciamiento el 19 de febrero de 2018 como se observa a folio 94 del cuaderno de medidas cautelares, sin que a la fecha se allegue respuesta.

Así las cosas, este despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No. 018-0182 al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA, aquel persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE DOS (2) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por Secretaría oficiase al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folios 38 del cuaderno principal y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en LISIADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015** 00**155** 00
Demandante : José Libardo Castiblanco Martínez
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documentales; redirige oficio; ordena descargos; advierte sobre dictamen Junta Regional.

1. Después de audiencia de 17 de agosto de 2017 se allegaron las respuestas a los siguientes oficios:

-Respuesta a l oficio No. 017-1058 por parte del SIM visible a folio 21 del cuad. Respuesta a oficios, no obstante, señala que la plaa QUIU 49 B fue asignada a Ministerio de Transporte al Organismo de Tránsito de Sibate, Cundinamarca.

-Respuesta a l oficio No. 017-1059 por parte de la Metropolitana de Bogotá Policía Nacional visible a folio 11-20 del cuad. Respuesta a oficios.

-Respuesta a l oficio No. 017-1050 por parte de la Secretaria de Movilidad visible a folio 23-27, 29-33 del cuad. respuesta a oficios.

-Respuesta a l oficio No. 017-1061 por parte del Hospital Central de la Policía Nacional en 89 folios, del cuad. Historia clínica

De la anterior documental póngase en conocimiento de las partes.

2. En cuanto al oficio No 1058 teniendo en cuenta la respuesta dada, por Secretaría rediríjase el oficio a Organismo de Tránsito de Sibate, Cundinamarca.

En cumplimiento del numeral 1º del artículo 78 del C.G.P. la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio radicado en la Entidad correspondiente y realizar el pago a que haya lugar con el fin de obtener la prueba

3. Sobre el oficio No 017-1057 dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional se acreditó su diligenciamiento como se observa a folio 118 del cuaderno principal, sin que a la fecha se allegue respuesta.

En consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar al Director de la General de la Policía Nacional, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio 017 -1057, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta

quintinas. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado visible a la vista en el cuad. principal.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el pago a que haya lugar con el fin de obtener la prueba.

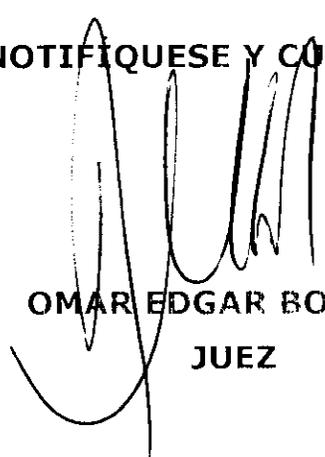
4. Finalmente en audiencia inicial se decretó dictamen pericial a favor de la parte demandante, para el efecto se indicó que debía anexarse historia clínica que sería requerida al Hospital Central de la Policía Nacional.

No obstante, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante Luis Herneyder Arévalo procedió a elaborar oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá a nombre de este Despacho, sin seguir las indicaciones dadas en auto que decretó la prueba, en consecuencia, se requiere al apoderado para que no vuelva a efectuar actuaciones que no están atribuidas a su cargo.

Así mismo, se observa que en razón de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca alegó respuesta el 9 de abril de 2018 en la que señala que ha citado en tres ocasiones al señor JOSE CARLOS CASTIBLANCO MARTINEZ sin poder contar con su comparecencia.(fl 34 del cuad. respuesta a oficios), circunstancias que también pone de presente el apoderado mediante memoriales de 9 y 20 de febrero de 2018.

Al respecto se advierte al apoderado que una vez allegadas las pruebas corroboradas sin que se indique dirección de notificación del demandante se procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente y de obtener nueva dirección del demandante para el dictamen pericial deberá aportarse la historia clínica allegada mediante oficio No 017-1061 y puesta en conocimiento de las partes mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

YSCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO en línea a las once y cinco minutos
del día martes 17 de mayo de 2018. a las 11:00 am.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00192 00**
Demandante : Luis Carlos Mejía Mejía
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

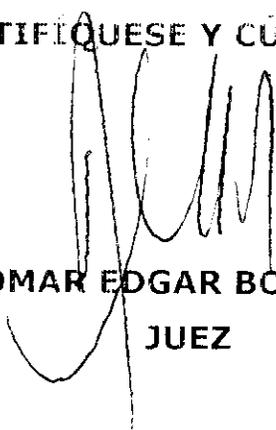
Asunto : Pone en conocimiento respuesta y requiere apoderado parte demandante.

En cumplimiento de la audiencia inicial de 23 de enero de 2018 se elaboró oficio No. 018-71 dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de que remita acta de junta Médico Laboral Definitiva del demandante.

El 26 de febrero de 2018 se allegó respuesta en la que se señaló que el demandante no finalizó el concepto médico por la especialidad de fisiatría razón por la que no fue posible realizar junta médico laboral.

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes la mencionada respuesta** y a su vez, requiérase a la parte demandante y a su apoderado para que acredite el trámite pendiente ante la Dirección de Sanidad con el fin de llevar a cabo junta médica laboral, para el efecto se concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

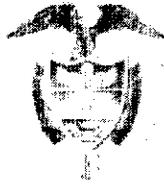

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, el día 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00244 00**
Demandante : José Sócrates Duarte y otros
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A
: ETB S.A E.S.P ESE. Y Otros.
Llamado en garantía : Colvatel S.A E.S.P, a Chubb Seguros de Colombia.
Asunto : Admite llamamiento en garantía Colvatel S.A : E.S.P, a Chubb Seguros de Colombia.

..

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 31 de enero de 2018, notificado por estado el 01 de febrero de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente: (cuaderno N° 5 llamamiento en garantía)

"(...)

Para el efecto se allegó Certificado de Cámara y Comercio Chubb SEGUROS DE COLOMBIA S.A (fls 5-9) y se aportó copia de la póliza N.12734 con las siguientes emisiones y vigencias: De 29 de mayo de 2013 con una vigencia desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de julio 2015 (fl 12-14).

De 07 de enero de 2015 con una vigencia 26 de diciembre de 2014 hasta el 23 de julio 2015.

De 15 de enero de 2015 con una vigencia desde el 13 de enero de 2015 hasta el 05 de agosto de 2015 (fl 18-20).

De 14 de septiembre de 2015 desde 5 de agosto de 2015 hasta el 09 de enero de 2016. (fl 21)

De 22 de septiembre de 2015 desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 9 de enero de 2016. (fl 22)

Teniendo en cuenta que la fecha de los hechos de la presente demanda fueron el 13 de agosto de 2014, la póliza se encontraría vigente sería la emitida el 29 de mayo de 2013; sin embargo, teniendo en cuenta que no fueron aportados los anexos de la misma, no es claro cuál es su objeto y que le cubre, en consecuencia se requiere al apoderado para que aporte póliza completa en donde se puede observar el objeto de la misma.

"(...)

Por otro lado, fue aportada copia de la póliza No. 2257, con las siguientes emisiones y vigencias:

Del 29 de mayo de 2013 con una vigencia desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de julio 2018 (f. 23-25).

Del 15 de enero de 2015 con una vigencia desde el 13 de enero de 2015 hasta el 05 de agosto 2018 (f. 26).

Como primera medida precisarse, que sobre la póliza N. 22257 no se hizo referencia en el escrito de llamamiento, en consecuencia se requiere al apoderado para que aclare tal omisión.

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 15 de febrero de 2018 y se radicó escrito el 15 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se allegó:

- Corrección de la solicitud de llamamiento en garantía, adicionando los siguientes hechos:

"(...)

2. Así mismo, COLVATEL S.A ESP suscribió la póliza de seguros No. 22257, con la compañía de seguros ACE SEGUROS S.A. (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.), para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la aceptación de la oferta NO. 46000012897, cuyo objeto es organizar y administrar los recursos estimados para ejecutar los servicios de alistamiento, aprovisionamiento y aseguramiento de la red de acceso en fibra óptica en Bogotá D.C.

La señalada póliza de seguros N. 22257 tiene como vigencia desde el 23 de mayo de 2013 al 23 de julio de 2018 y cubría las coberturas de cumplimiento, calidad del servicio, anticipo y prestaciones sociales.

3. En conclusión, las dos pólizas señaladas en los puntos anteriores fueron emitidas en el cumplimiento de la oferta No. 4600012897.

Revisada la corrección allegada y con la adición de los dos hechos anteriormente mencionados, el despacho encuentra que el mismo tiene la relación requerida sobre la póliza N.22257. (fls. 31 cuad. llamamiento N° 5).

También allegó copias auténticas con sus respectivos anexos de la póliza de RCE N. 12734, (fls 33 a 85 cuad N 5 llamamiento en garantía) las cuales se habían requerido para observar el objeto de la misma.

Visto lo anterior, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía**, se ordenará surtir la notificación personal a la llamada en garantía, y correrá traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

RESUELVE

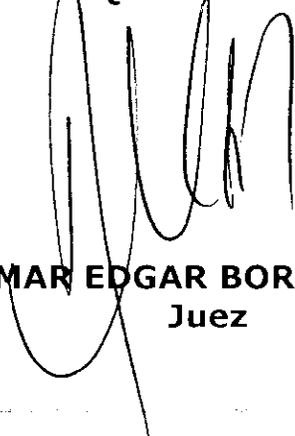
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Colvatel S.A. E.S.P a ACE Seguros hoy Chubb Seguros Colombia S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía ACE Seguros hoy Chubb Seguros Colombia S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No.12734 y de Cumplimiento No. 22257.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00038-00
Demandante : EDWIN DAVID OLIVARES OROZCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Edwin David Olivares Orozco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 14 de febrero de 2017 (fls 1 a 15 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a José Fernando Martínez como apoderado principal de la parte actora (fls 16 a 19 cuad. ppal).

3. El 29 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 21 a 30 del cuaderno principal.

4. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. EDWIN DAVID OLIVARES OROZCO
2. MARTHA LUZ OROZCO POLO
3. ISACIO RAFAEL OLIVARES GÓMEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad
- 4.- JOSUÉ DAVID OLIVARES RESTREPO
- 5.- OSCAR DE JESÚS OLIVARES OROZCO
- 6.- HERNAN DAVID OLIVARES OROZCO
- 7.-JUAN DAVID OLIVARES OROZCO
- 8.-MARÍA CAROLINA OLIVARES OROZCO y
- 9.- OMAR ENRIQUE OLIVARES OROZCO
10. ISACIO RAFAEL OROZCO
11. JAIDER MANUEL OLIVARES OROZCO
12. JESÚS MANUEL OLIVARES OROZCO
13. JOHANA PATRICIA SUAREZ OROZCO
14. MARÍA DOLORES GOMEZ DIAZ

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 32 y 33 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 32 y 33 cuad. ppal)
6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 36 cuad. ppal)
7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo y los demás documentos a fines que tuvieran los antecedentes de los hechos relacionados con Edwin David Olivares Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.111.622
8. El 11 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 38 y 39 del cuaderno principal.
9. El 14 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora allego escrito de reforma de la demanda en tiempo visible en folios 41 a 47 del cuaderno principal.
10. Mediante auto del 4 de octubre de 2017, se admitió reforma de la demanda, se admitió la demanda frente a María Dolores Gómez Díaz y ordenó por Secretaría dar cumplimiento al auto del 28 de junio de 2017 (Fls 48 y 49 cuad. ppal)
11. El 19 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Alejandra Cuervo Giraldo, en tiempo. entendida esta contestada mediante notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P (fls 50 a 70 del cuad. ppal.)
12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2017 (fls 72 a 75 cuad ppal).
13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2018.
14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

RESUELVE

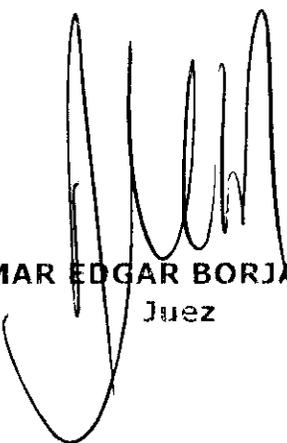
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Alejandra Cuervo Giraldo con cédula No. 1.053.788.651 y T.P No.206.192 como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como consta a folios 53 a 55 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por la cual se pronuncia el fallo en el proceso de providencia al tenor, hoy 12 de mayo de 2018 a las 8:00 am
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00059-00
Demandante : CATALINA RIVERA DÍAZ Y OTROS
Demandado : LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Catalina Rivera Díaz y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Superintendencia Nacional de Salud y otro, el 25 de enero de 2017 ante el Juzgado tercero Administrativo del circuito de zipaquirá (fls 1 a 19 cuad. ppal).

2. Mediante auto de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Primero administrativo oral de Zipaquirá remitió a los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá por falta de competencia (Fls 21 a 24 cuad. ppal)

3. Por reparto del día 6 de marzo de 2017, le correspondió al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad circuito judicial Bogotá - Sección Tercera- (Fl 25 cuad. ppal).

4. El 24 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados** y se reconoció personería jurídica a Gina Evelyn García Ramírez (Fls 26 a 29 cuad. ppal).

5. El 8 de junio de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo según consta en folios 31 a 52 del cuaderno principal.

6. El 16 de agosto de 2017, se admitió la demanda por el medio de reparación Directa presentado por:

1. CATALINA RIVERA DÍAZ
2. JORGE ALBERTO ARÉVALO CUBILLOS ambos actuando en nombre propio y en representación del menor
- 3.- DIEGO FERNANDO ARÉVALO RIVERA

En contra de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Salucoop E.P.S en liquidación y rechazó parcialmente la demanda frente a Chirstian Camilo Arévalo y Laura Catherine Arévalo (Fls 54 a 56 cuad. ppal)

7. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 54 a 56 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 58 cuad. ppal)

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, a Salucoop E.P.S en liquidación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de noviembre de 2017 (fls 60 a 62 del cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2018.

11. El 17 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Edwin Miguel Murcia Mora, en tiempo (Fls 63 a 84 cuad. ppal)

12. El 25 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 86 a 104 del cuaderno principal.

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 105 del cuaderno principal.

14. Este Despacho deja constancia que Salucoop E.P.S en liquidación hasta la fecha no a contestado la demanda.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de marzo de 2019 a las 11:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

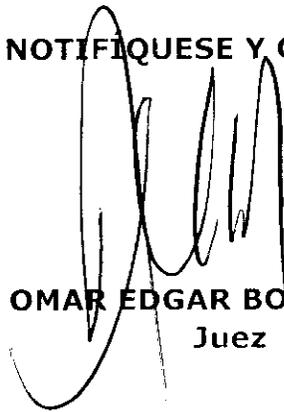
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Edwin Miguel Alfonso Murcia Mora con cédula No. 79.554.549 y T.P No.99.306 como apoderado de la

Superintendencia Nacional de Salud como consta a foios 81 a 83 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO PRIMERA PARTE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO publicó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

DLG



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : **Controversias Contractuales**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00118-00

Demandante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. La empresa Servicios Postales Nacionales S.A por intermedio de su representante legal a través de apoderado judicial, interpuso por medio de control de controversias contractuales en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC con el fin de liquidar judicialmente el contrato interadministrativo N° 101 de 3 de diciembre de 2013 (fls 1 a 13 cuad. ppal).

2. El 16 de agosto de 2017, se admitió la acción por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Jorge Raúl Paredes como apoderado de la parte actora (fls 14 a 17 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 14 a 17 cuad. ppal)

4. El 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora aportó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso visible en folios 20 y 21 del cuaderno principal.

5. El 11 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada previo a declarar desistimiento tácito (fl 22 cuad. ppal)

6. El 6 de octubre de 2017, la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. allegó poder debidamente convalidado a Alejandro Morales Pacheco como consta en folio 23 a 34 del cuaderno principal.

7. El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 y 37 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Carcelario y Penitenciario-INPEC, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de noviembre de 2017 (fls 38 a 40 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2018.

10. El 27 de febrero de 2018 el Instituto Carcelario y Penitenciario-INPEC contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Bertha Bernal Triviño, en tiempo (fls 41 a 76 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de marzo de 2019^a las 10:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

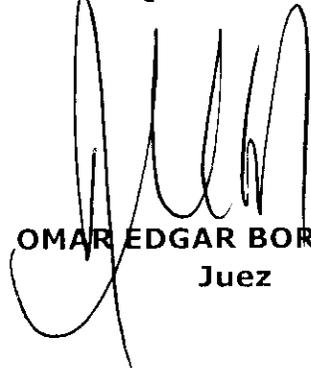
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Alejandro Morales Pacheco con cédula No. 1.032.448.800 y T.P No.284.205 como apoderado de la parte actora como consta en folio 23 a 34 del cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Bertha Bernal Triviño con cédula No. 35.405.442 y T.P No.38.013 como apoderada del Instituto Carcelario y Penitenciario-INPEC como consta en folio 72 a 76 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

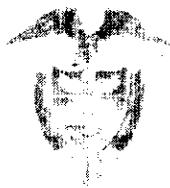


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notóse a los señores la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 am.

Se notó a los señores

DUO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00121-00
Demandante : Jonathan Andrés Díaz Quintero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Requiere parte actora; advierte sobre desistimiento tácito.

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2017, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Jonathan Andrés Díaz Quintero y otros contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 88-89 Cuad. Ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 88-89 cuad. Ppal.)

3.A la fecha oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior,

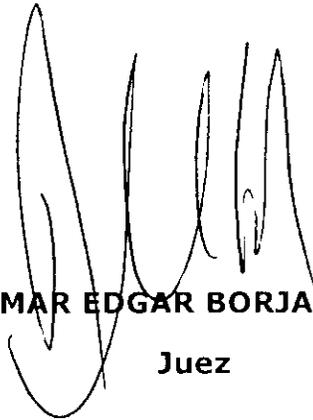
RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y

sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



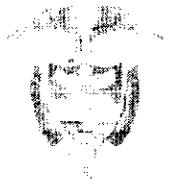
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00139-00
Demandante : RUBÉN JOSÉ GIL GAVIDES Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Rubén José Gil Gavides y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 31 de mayo de 2017 (fis 1 a 29 cuad. ppal).

2. El 2 de agosto de 2017 se admitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Hada Esmeralda Gracia Castañeda (fis 30 a 32 cuad. ppal).

3. El 11 de agosto de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 33 a 37 del cuaderno principal.

4. El 4 de octubre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. RUBEN JOSE GIL GAVIDES
2. VIRGINIA MARIA GAVIDES ARRIETA
3. JOSÉ FERNANDO GIL ARRIETA

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército (fis 38 y 39 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fis 38 y 39 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 44 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015 donde fue lesionado el señor José

Galvis Gavides a causa de de la activación de un artefacto explosivo improvisado- mina antipersonal instalada por miembros de la FARC.

8. El 13 de octubre de 2017, la apoderada acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 45 a 52 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2017 (fls 53 a 55 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2018.

11. El 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Karina del Pilar Orrego Robles, en tiempo (fls 56 a 72 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 73 del cuaderno principal.

RESUELVE

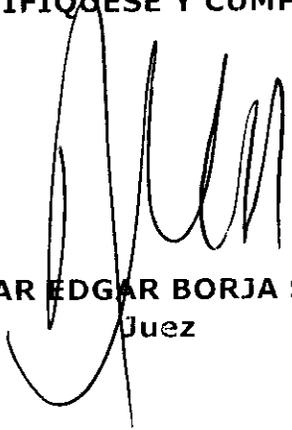
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de marzo de 2019 a las 11:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Karina del Pilar Orrego Robles con cédula No. 42.827.994 y T.P No.159.771 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 68 a 72 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

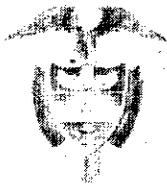


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TRENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
El Jefe de Sección del ESTADO notó a [Nombre] en la población de [Nombre] el día 17 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Sacando

0000



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00140-00
Demandante : JOSÉ CARLOS TORRES MONTERROZA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede apelación.

1. En auto del 14 de febrero de 2018 el Despacho rechazó la demanda parcialmente a Carlos Alberto Monterroza Suarez por no haber acreditado la calidad de hermano respecto de la victima directa (fl 37 y 38 cuad. ppal).
2. El 20 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 37 y 38 del cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 15 de febrero de 2018 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía el 15 de febrero de 2018.
3. Por secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 44 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 15 de febrero de 2018 a través de la cual se rechazó parcialmente la demanda frente al señor Carlos Alberto Monterraza Suarez por no acreditar su calidad de hermano con la víctima directa.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00194-00
Demandante : BRETIANY PARADA MEJIA.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Bretiany Parada Mejía, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 01 de agosto de 2017 (fls 19 cuad. ppal).
2. El 06 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: BRETIANY PARADA MEJIA en contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 20 a 23 cuad. ppal).
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 24 a 27 cuad. ppal)
4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 25 cuad. ppal).
5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Bretiany Parada Mejía con C.C 1.098.769.135 y su núcleo familiar ha sido indemnizado por las lesiones causadas al disparar su fusil de rotación mientras la hacía aseo, consecuencia de ello mediante Acta de Junta Médico Laboral N. 95391 se le dictaminó un 19.50% de disminución de capacidad laboral.. (fl 26 cuad. ppal).
6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo por muerte y demás documentos afines que tengan al respecto de las lesiones sufridas Bretiany Parada. (fl 27 cuad. ppal).
7. El 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 a 38 del cuaderno principal.

16/05/18

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de noviembre de 2017 (fls 44 a 45 del ppa).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 05 de marzo de 2018.

10. El 22 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO (fls 47 a 59 del cuad. ppa.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 06 de marzo de 2018 como consta a folio 60 del cuaderno principal.

12. Vencido el término de las excepciones 09 de marzo de 2018, no hubo manifestación de la parte actora.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

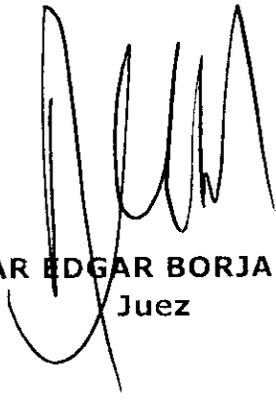
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) millones de pesos.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario exponga las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO con cedula No.52.386.871 y T.P No. 126.501 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 57 a 59 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2018



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO noticó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 am

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Acción de Repetición**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00204-00

Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Demandado : Héctor Alfonso Parra González

Asunto : Requiere apoderada parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 7 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional contra Héctor Alfonso Parra González (Fis 29 y 30 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió a la apoderada de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 29 y 30 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha la apoderada acreditara el trámite ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

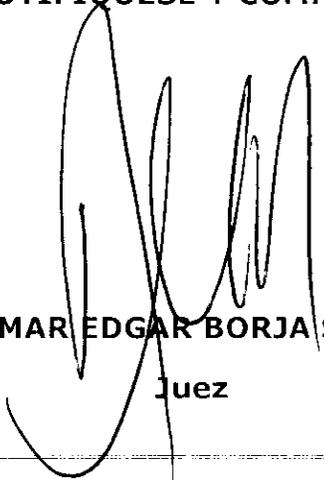
Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00218-00**
Demandante : Teodolfo Olaya
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro
Asunto : Admite reforma de la demanda; concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, a el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de noviembre de 2017 mediante correo electrónico (fl.67 a 69 cuad. ppal.)
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 28 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 de enero de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de marzo de 2018.
3. El 8 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Sandra Cecilia Meléndez Correa (Fis 70 a 91 Cuad. Ppal)
4. El 8 de marzo de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación a las pretensiones, hechos y omisiones y frente al acápite de pruebas (fl.92-108 del cuad. ppal allegadas con reforma a la demanda)
5. El 7 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria (Fis 109 a 124 Cuad. Ppal)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 8 de marzo de 2018, el apoderado contaba hasta el 23 de marzo de 2018 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 8 de marzo de 2018, la misma se encuentra en tiempo.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496 00;0999-13; MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es:

1.- En el acápite **PRETENSIONES**, adiciona fundamentos de las mismas, más no se modifica valor o cuantía alguna:

- A. En la pretensión 2, se aclaró como primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal.
- B. En la pretensión 3, se aclaró como segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal.
- C. En la pretensión 5, se aclaró como primera pretensión subsidiaria a la cuarta pretensión principal.
- D. En la pretensión 6, se aclaró como segunda pretensión subsidiaria a la cuarta pretensión principal.

2.- En el acápite **HECHOS Y OMISIONES**, se adicionó al hecho primero un párrafo donde se aclara la fecha en la que el Gobierno Nacional y los delegados de las FARC- EP instalaron las mesas de diálogo y acuerdo para lograr el fin del conflicto

3. En el acápite **PRUEBAS**, se adicionaron pruebas **DOCUMENTALES**:

- A. **CERTIFICADO U OFICIOS**, se adiciona de fecha 15 de septiembre de 2017, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República.
- B. **DERECHOS DE PETICIÓN**, se adiciona.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **hechos, pretensiones y las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer personería** jurídica a la abogada Sandra Cecilia Melendez Correa, como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder visibles a folios 86 a 90 del cuaderno principal.
- 4. Reconocer Personería** a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Sanabria como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder visible a folios 119-124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0023500**
Demandante : Leonor Cancelado Clavijo y otros
Demandado : La Nación -Fiscalía General de la Nación
Niega corrección de auto, acepta desistimiento del
Asunto : recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1.El 2 de mayo de 2018 este Despacho resolvió recurso de reposición, reponiendo parcialmente y concediendo recurso de apelación; el cual fue notificado por estado del 3 de mayo del mismo mes y año.(fl 38)

2. El apoderado de la parte demandante radicó el 4 de mayo de 2018 solicitud de aclaración o corrección del auto antes descrito (fl 42 y 43) y a su vez, manifestó el desistimiento del recurso de apelación el cual fue concedido en el auto de 2 de mayo de 2018, en cuanto se negó librar mandamiento de pago por corrección monetaria.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración o corrección del auto de 2 de mayo de 2018 en los siguientes términos;

"Como se evidencia de la parte transcrita, su despacho al indicar que libra mandamiento de pago a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO como beneficiaria y cesionaria del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, y a renglón seguido y solo separado de una coma, cito a los demás demandantes, ello interpretado así quisiera decir que la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO actúa como cesionaria de JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ y de los demás demandantes, cuando ello no es así, dado que los demás demandantes esto es, JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO, ALEXANDER GAMBA CANCELADO Y CESAR GAMBA CANCELADO, son beneficiarios directos y demandantes, el cual, el suscrito apoderado los representa como tal.

En ese orden de ideas, y para evitar confusión y/o controversia acerca del mismo, por tanto es procedente que su despacho haga la claridad del caso, máxime cuando ha agrupado en una suma total los valores demandados, esto es, (1.1. A título de capital la suma de (\$277.925.992.00)

Es oportuno indicar a su despacho, que teniendo en cuenta el auto de 2 de mayo de 2018, emanado de su despacho, ha librado mandamiento de pago por las obligaciones que fueron objeto de reproche en auto anterior y conforme con ella, por tanto, manifiesto a su despacho que desisto del recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio de la reposición presentado por la actora frente al auto de 11 de abril de 2018 y concedido por su despacho en auto de 2 de mayo de 2018."

Al respecto debe tenerse en cuenta las reglas establecidas para tal petición en el CGP, que en su artículo 285 establece:

"Artículo 285 Aclaración, corrección, y adición de las providencias. *La aclaración se interpone en el término de la parte resolutoria de la providencia. Sin embargo, podrá ser admitida fuera del término de la parte resolutoria cuando contenga hechos o fundamentos que produzcan un cambio en el sentido de ella. Siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la providencia original en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración interpone de oficio y a petición de parte formulada dentro del término de la parte resolutoria de la providencia.

La aclaración que seuelva sobre la aclaración, no admite recursos, pero dentro del término de la parte resolutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético o de cálculo puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, desde que se dicte.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por correo. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o unión de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria original en ella."

Teniendo en cuenta el articulado transcrito y revisada la sentencia, este Juzgado encuentra que la petición fue presentada dentro del término.

No obstante lo anterior debe precisarse al apoderado de la entidad ejecutante que en el numeral primero de la parte resolutoria del auto de 2 de mayo de 2018 se indicó que se libraba mandamiento de pago a favor de la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO como beneficiaria y cesionaria del señor, "en singular" JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ y no fue indicado "de los señores", es decir, los demás ejecutantes.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que en auto de 11 de abril de 2018 quedó explicada la cesión de derechos del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO, el cual no fue objeto del recurso radicado el 16 de abril de 2018, razón por la que se negará la mencionada solicitud.

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación concedido mediante auto de 2 de mayo de 2018 por haberse negado librar mandamiento de pago por corrección monetaria, se aceptará y no se condenará en costas al apoderado recurrente de conformidad con el artículo 316 del CGP.

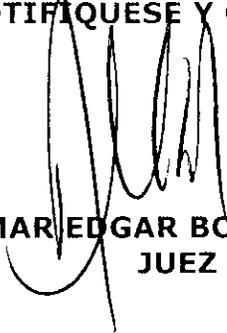
En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 2 de mayo de 2018, presentada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones establecidas en el parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, concedido mediante auto de de 2 de mayo de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00321 00
Demandante : Camilo Campo Montaño
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de febrero de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En A folio 5 del cuaderno de pruebas obra registro civil de nacimiento del menor Cristhian Alexander Campo Bravo, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte en copia autenticada.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 10 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de marzo de 2018 (y se radicó escrito el 01 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término

El 01 de marzo de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 30 a 44 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo

Observa el despacho que con el escrito de subsanación y reforma de la demanda en cuanto a no tener como demandante al menor de edad CRISTHIAN ALEXANDER CAMPO BRAVO, dentro del proceso de la referencia, ya que no fue

posible allegar registro civil de nacimiento autentico del menor.

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por: Camilo Campo Montaña en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, no entenderá la ocurrencia del desahucio tácito con las consecuencias que ello conlleva.

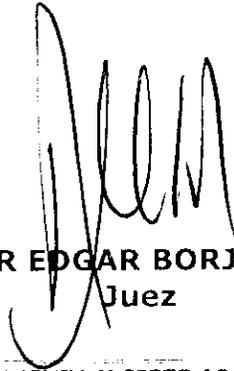
5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Presentación - ESTADO EXISTENTE a la demanda

Providencia anterior: Hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 am.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00063 00
Demandante : María Santos Calderón de Cárdenas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda, requiere apoderado parte actora
y ordena devolver los anexos sin necesidad de
desglose.

I. ANTECEDENTES

La señora María Santos Calderón de Cárdenas y otros a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Belisario Cárdenas Calderón (QEPD) en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2004.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 27 de febrero de 2018. (fl. 40 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

() (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$167.389.833**, (fl.23 a 25 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haga constar; en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expiren las consideras a que se refiere el artículo 20, de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporogable.

()

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de febrero de 2018**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Belisario Cárdenas Calderón (Q.E.P.D) en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2004.

Con la demanda se allegó copia auténtica de registros civiles (fls 1 a 7 cuad. Pruebas), copia de registro de defunción del señor Belisario Cárdenas Calderón (fl 10 cuad. pruebas), copia simple de registro civil de matrimonio del señor Belisario Cárdenas Cárdenas con María Santos Olaya Calderón, copia simple de cédulas de ciudadanía (Fls 13 a 19 cuad. pruebas)copia simple del certificado de entrega de cadáveres por la Fiscalía General de la Nación (Fl 11 cuad. Pruebas) copia de radicado No. 20159490033471 de la Fiscalía General de la Nación (Fls 68 a 81 cuad. pruebas)

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la norma trascrita, es claro para este despacho, que la ocurrencia y conocimiento del perjuicio, en el presente caso a la señora María Santos Calderón de Cárdenas y otros, **es la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación le informó a la señora María Santos Calderón de Cárdenas que los restos del señor Belisario Cárdenas Calderón habían sido identificados**, es decir, del **22 de octubre de 2015**.

Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse en forma reiterada o continuada en el tiempo pero, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, **al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama**. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende

indefinidamente, si no que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.²

En este punto el despacho precisa, que los dos años para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, por regla general se contarán como lo indica la norma, en su artículo 164 de CPACA literal J dice:

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

Bajo el entendido que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de octubre de 2015** (la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación le informó a la señora Maria Santos Calderón de Cárdenas que los restos del señor Belisario Cárdenas Calderón habían sido identificados) (Fl 68 a 81 cuad. Pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **23 de octubre de 2017** para presentar la demanda.

De otra parte, y teniendo en consideración que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **14 de diciembre de 2017**, y se declaró fallida el **22 de febrero de 2018** no interrumpió la caducidad.

La presente demanda se radicó el **27 de febrero de 2018** (fl.40 cuad. ppal.) es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

El despacho observa que José Ramiro Orjuela Aguilar no acreditó la sustitución de poder hecha por Edison Cuellar Oliveros ni acreditó su calidad de profesional del derecho, en consecuencia se le requiere para que acredite a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Conforme a lo expuesto, se

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901/91-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

RESUELVE

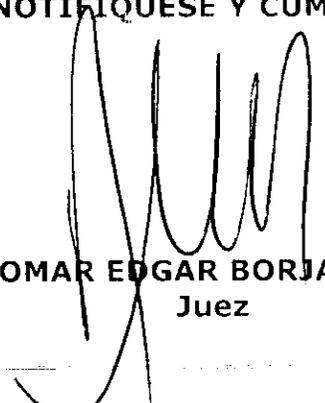
1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la sustitución de poder y la calidad como profesional del Derecho a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Razón por la cual este Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto el mencionado no acredite la calidad en la que comparece.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario